



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122266-1

"Ruiz Díaz, Cristian Gabriel
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente el pronunciamiento de grado y condenó -en lo que interesa destacar- a Cristian Gabriel Ruiz Díaz y Luis Humberto Romero a dos años y seis meses de prisión y dos años y cuatro meses de la misma especie de pena, respectivamente, por resultar coautores responsables de privación ilegal de la libertad abusiva y extorsión en grado de tentativa, en concurso real, con costas de primera instancia. Artículos 42, 144 bis inciso 1º y 168 del Código Penal (v. fs. 61/75 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley el abogado particular del imputado Romero (v. fs. 90/101) y el Defensor por ante el Tribunal de Casación, en favor del encartado Ruiz Díaz (v. fs. 107/112 vta.).

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el defensor de Luis Humberto Romero.

Cabe destacar liminarmente que, por cuestiones metodológicas, se alterará el orden de análisis de los agravios traídos

a) En primer lugar, denuncia la violación al principio de congruencia, por cuanto considera insuficiente la descripción del hecho materia de condena.

En ese sentido, cuestiona el voto del primer

sufragante aduciendo que su fundamentación resulta aparente. Ello, por cuanto entiende que en el mismo no se describe cuál es el rol que se le imputa a su defendido.

Colige que el magistrado acaba por presuponer que aquél resultó autor de un delito de grave envergadura, por no haber actuado de la manera en que el aquél entiende que debió haberlo hecho.

El agravio no puede ser atendido.

Ello así, pues estimo, en primer lugar, que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de violación al principio de congruencia, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado. En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas,... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. SCBA P.100.761, sentencia 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122266-1

tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. del 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por esa Suprema Corte, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos de los artículos 144 bis inciso 1° y 168 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 72 y vta.).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir

los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/07/09).

b) En segundo término, afirma que le fue impuesta a su pupilo una modalidad de pena injuriosa, injustificada y absurda.

Sostiene, en ese orden de ideas, que uno de los coimputados, que resultó ser el mentor de los ilícitos cometidos y principal responsable de la organización y ejecución de las tareas que acabaron en la conducta reprochable de su asistido, fue beneficiado con una pena de prisión en suspenso en el proceso de juicio abreviado al que fue sometido.

Destaca que en dicho trámite, el fiscal actuante entendió justa la aplicación de esa forma de prisionalización, pues con ello se aseguraba la reparación del daño social como así también la reinserción social del individuo en la sociedad. Y que, como contrapartida, el tribunal de origen actuante en estos autos acabó por imponer una pena de mayor tenor, introduciendo la modalidad de efectivo cumplimiento para quién debería ser favorecido por la teoría de la proporcionalidad de las penas.

Asimismo, y vinculado a su queja anterior,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-122266-1

considera que el juzgador intermedio, al apartarse de la proporcionalidad de las penas, imponiendo una mayor que la de uno de sus consortes de causa y de efectivo cumplimiento a quien merece un reproche menor, lesionó el sistema judicial y el debido proceso con afectación del principio de igualdad ante la ley, considerando que la resolución que cuestiona contiene un ánimo de venganza contra los numerarios policiales.

La queja tampoco puede prosperar.

Ello así, pues debo destacar que los argumentos resultan novedosos, desde que no fueron llevados ante el juzgador intermedio, circunstancia que impide el abordaje por parte de esa Corte (arg. doctrina del artículo 451 del Código Procesal Penal, conf. opinión en causas P. 81525, dictamen del 08/04/02; P. 83.340, dictamen del 20/05/03; P. 77.111, dictamen del 27/11/03; P. 88.310, dictamen del 21/04/04; P. 90.955, dictamen del 18/02/05; P. 86.962, dictamen del 30/05/05; P. 94454, dictamen del 13/10/05; P. 97.852, dictamen del 29/11/06, P. 99.030, dictamen del 25/06/07; P. 101.126, dictamen del 18/02/2008; P. 103.609, dictamen del 22/05/2009; P. 103.574, dictamen del 13/08/2009; P. 106.879, dictamen del 09/11/2009; P. 107.275, dictamen del 18/12/2009; P. 111.141, dictamen del 09/12/2010, entre muchos otros; y conf. doct. en causas P. 59.379, sent del 26/10/99; P. 78.901, sent. del 07/11/01; P. 83.921, sent. del 09/10/03; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sentencia del. 10/09/03; P. 94.431, sent. del 01/11/06; P. 95.864, sent. del 04/07/07; P. 92.528, sent. del 28/11/07; P. 100.600, sent. del 09/04/2008; P. 94.467, sent. del 07/05/2008; P. 104.249,

sent. del 13/05/2009; P. 98.452, sent. del 30/09/2009; P. 105.465, sent. del 10/03/2010; P. 102.136, sent. del 14/04/2010 y P. 105.494, sent. del 09/06/2010, también entre otras).

En efecto, la defensa particular del encausado, al momento de interponer el recurso de casación, se limitó a denunciar: la violación al principio de congruencia, la aplicación de una especie de pena no solicitada por el acusador, el no haber considerado las atenuantes requeridas por las partes y algunas cuestiones relacionadas a la errónea aplicación de la ley de fondo y sustantiva (v. fs. 38/41 vta.).

Entonces, y tal como surge de lo descripto en los párrafos precedentes, la defensa del imputado omitió someter oportunamente la cuestión aquí traída a conocimiento del tribunal de alzada, razón por la cual no puede ahora pretender su tratamiento por parte de esa Corte en forma originaria (artículo 495 del Código Procesal Penal).

c) Seguidamente, reitera su agravio vinculado con la imposición de una modalidad de pena no solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

En ese norte, da cuenta que el tribunal de origen agregó la sanción de inhabilitación para ocupar cargos públicos por el doble de tiempo de la condena que, como fuera expuesto, no había sido solicitada por el representante de la vindicta pública, en franca transgresión al rol de tercero imparcial.

Finalmente, afirma que la agravante relacionada a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122266-1

profesión de funcionario público se encuentra contenida en el tipo penal que se le endilga a su asistido, por lo que su valoración al momento de establecer la modalidad de cumplimiento de la pena importa un doble reproche de una misma circunstancia.

Los embates resultan manifiestamente improcedentes

Ello así, toda vez que el Tribunal de Casación, en el apartado "Cuarto" de su sentencia, hizo lugar precisamente a lo pretendido por la defensa del imputado, obliterando la valoración como agravante de la condición de policía de aquél por considerarla una doble valoración prohibida; y, a su turno, también desechó la inhabilitación aplicada al mismo no solicitada por el acusador (v. fs. 73 y vta.).

Resulta claro, entonces, que el quejoso incurre en un error palmario al momento de estructurar los presentes agravios, razón por la cual los mismos resultan inatingentes ante la falta de interés de la parte (artículo 495 del Código Procesal Penal).

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Cristian Gabriel Ruiz Díaz.

Afirma que el tribunal casatorio incurrió en arbitrariedad al confirmar la decisión de grado, habida cuenta que ordena que su defendido cumpla una pena de corta duración mediante fundamentos abstractos.

Cita los precedentes "Gasol", "Delfino" y

"Squilario" de la Corte federal, aduciendo a continuación que lo allí decidido, en relación a la cuestión que plantea, opera como una guía interpretativa para los jueces locales en orden al funcionamiento de las garantías constitucionales.

Colige que la falta de fundamentación de la pena de efectivo cumplimiento impuesta al imputado, sin verificar en el caso concreto si el fin establecido para la misma cumplirá con sus objetivos y, además, sin considerar la posibilidad de evitar un encarcelamiento de corta duración, contradice la doctrina del Máximo Tribunal nacional que determina que la sola referencia a circunstancias objetivas no constituye fundamento válido para resolver de ese modo.

En esa inteligencia, destaca que el Tribunal de Casación, al utilizar como único argumento para aplicar la modalidad de pena referida la degradación de la función policial y su conducta ulterior al hecho, ha dictado una sentencia arbitraria, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

Luego de apoyar sus expresiones con jurisprudencia de esa Suprema Corte, acaba por considerar que el pronunciamiento cuestionado adolece de debida fundamentación, en tanto no abastece los estándares señalados con anterioridad, razón por la cual solicita se anule el mismo y se reenvíe a la instancia intermedia a fin de que se dicte una nueva decisión acorde a derecho.

El recurso no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122266-1

A los efectos de dar respuesta al mismo, entiendo que cabe repasar la labor del juzgador intermedio al momento de ingresar en el tratamiento de los planteos vinculados con la modalidad de ejecución de la pena.

Sostuvo dicho órgano jurisdiccional, frente al agravio allí llevado, que: "La degradación de la función pública por un grupo de policías, con los que concierta un civil, para la sustracción callejera de la víctima, a la que encierran en una Comisaría hasta que acepte pagar por su libertad, al margen de la errada calificación y exiguas penas, por su naturaleza y los motivos de los hechos, la conducta ulterior de los policías y el que no lo es, son razones suficientes para excluir la ejecución condicional" (v. fs. 74).

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, a mi modo de ver, el recurrente se limita a tratar de imponer su propia opinión subjetiva, contraria a la del juzgador, sin lograr demostrar en base a las constancias de la causa que la fijación de una pena de dos años y quince meses de efectivo cumplimiento resulte arbitraria o infundada.

Por otra parte, entiendo que el recurrente no consigue demostrar que los precedentes del Máximo Tribunal nacional sean de aplicación al caso -o, al menos y tal como lo expone, resulten ser guías interpretativas para la resolución del pleito- en tanto lo allí resuelto no se corresponde con las circunstancias concretas de esta causa.

En ese sentido, entiendo resulta útil destacar que el Máximo Tribunal nacional en el fallo "Squilario" mencionado por la defensa,

se pronunció sobre la obligación y necesidad de los órganos jurisdiccionales de fundar debidamente la forma en que debe ejecutarse una pena determinada. Entonces, considerando lo reproducido párrafos arriba, entiendo que el Tribunal de Casación fundó adecuadamente su decisión vinculada con que la condena impuesta a Ruiz Díaz fuera de efectivo cumplimiento, dando razones más que suficientes para fallar en ese sentido; razón por la cual el recurso debe desestimarse por su notoria insuficiencia (artículo 495 del Código Procesal Penal).

III. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar los recursos extraordinarios interpuestos.

La Plata, 8 de Mayo de 2017.



Julio M. Conde-Grand
Procurador General



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122266-2

"Romero, Luis Humberto
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. Regresan los presentes autos a esta sede, conforme lo dispuesto por VVEE a fs. 201, a fin de que se emita dictamen sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Oscar Antonio Tosi (v. fs. 142/147 vta. del expte. 126.586 acollarado al presente).

II. En ese sentido, cabe destacar que el embate realizado por el recurrente resulta similar al impetrado por el Defensor ante el Tribunal de Casación representando al coimputado Cristian Gabriel Ruiz Díaz (v. fs. 104/112 vta.).

III. Por ello, y teniendo en cuenta la solución propuesta por esta Procuración General sobre el punto a fs. 184 y vta., me remito a lo allí expuesto en honor a la brevedad, entendiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, // de julio de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

